Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **312185724000023**.- - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintitrés de julio del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentable, en la cual requirió:

> ***"DESEO SABER CUÁL CUAL FUE EL PERMISO O AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O DE PESCA Y/O SALUBRIDAD CONCEDIDA A UNA EMPRESA DE COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONGELACIÓN DE MARISCOS DENOMINADA 'DISTRIBUIDORA DE MARISCOS DE YUCATÁN, S.A. DE C.V.', PESE A QUE ESTÁ ESTABLECIDA EN UNA ZONA DE USO EXCLUSIVAMENTE HABITACIONAL, SOBRE LA CALLE 81-A NÚMEROS 526 Y 528 DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN."***

SEGUNDO. El día veintinueve de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

> ***"...***
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ***PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO LE INFORMA QUE, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, LE PUEDE CORRESPONDER A OTROS SUJETOS OBLIGADOS SIENDO ESTOS LOS QUE PUDIERAN CONOCER DICHA INFORMACIÓN.***
>
> ***...***
>
> ***SEGUNDO. – POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO***

AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN POR SER LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES QUE PUDIERAN CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

RESUELVE

PRIMERO. – ORIÉNTESE AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN QUIENES PUDIERAN CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

TERCERO. En fecha cinco de agosto del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentable, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“LA SEPASY, CONTRARIO A LO QUE DETERMINÓ EN SU RESOLUCIÓN, SÍ CUENTA CON FACULTADES QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE LE HIZO, CONFORME AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL...”

CUARTO. Por auto de fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentable, recaída a la solicitud de acceso con folio 312185724000023, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva,

rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinte de agosto del año que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 312185724000023, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 461/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha tres de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha dos de octubre del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 312185724000023 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"DESEO SABER CUÁL CUAL FUE EL PERMISO O AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O DE PESCA Y/O SALUBRIDAD CONCEDIDA A UNA EMPRESA DE COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONGELACIÓN DE MARISCOS DENOMINADA 'DISTRIBUIDORA DE MARISCOS DE YUCATÁN, S.A. DE C.V.', PESE A QUE ESTÁ ESTABLECIDA EN UNA ZONA DE USO EXCLUSIVAMENTE HABITACIONAL, SOBRE LA CALLE 81-A NÚMEROS 526 Y 528 DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN."***

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 312185724000023, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de

julio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha cinco de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable a la fecha de la solicitud que nos ocupa.

La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala:

> ***"...***
> ***ARTÍCULO 40.- REQUIEREN CONCESIÓN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:***
> ***I. LA PESCA COMERCIAL; Y***
> ***II. LA ACUACULTURA COMERCIAL.***
> ***ARTÍCULO 41.- REQUIEREN PERMISO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:***
> ***I. ACUACULTURA COMERCIAL;***
> ***II. ACUACULTURA DE FOMENTO;***
> ***III. ACUACULTURA DIDÁCTICA;***
> ***IV. PESCA COMERCIAL;***
> ***V. PESCA DE FOMENTO;***
> ***VI. PESCA DIDÁCTICA;***

VII. PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA, EXCEPTO LA QUE SE REALICE DESDE TIERRA;
VIII. TRABAJOS PESQUEROS NECESARIOS PARA FUNDAMENTAR LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN;
IX. PESCA POR EXTRANJEROS CUANDO SE DECLAREN EXCEDENTES EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA;
X. PESCA EN ALTAMAR O EN AGUAS DE JURISDICCIÓN EXTRANJERA POR EMBARCACIONES DE MATRÍCULA Y BANDERA MEXICANA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE;
XI. LA INSTALACIÓN DE ARTES DE PESCA FIJAS EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL;
XII. LA RECOLECCIÓN DEL MEDIO NATURAL DE REPRODUCTORES;
XIII. LA INTRODUCCIÓN Y LA REPOBLACIÓN DE ESPECIES VIVAS EN CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN FEDERAL;
XIV. LA DESCARGA EN PUERTOS EXTRANJEROS O EL TRASBORDO DE ESPECIES CAPTURADAS POR EMBARCACIONES PESQUERAS DE BANDERA MEXICANA, Y
XV. EL DESEMBARQUE DE PRODUCTOS PESQUEROS COMERCIALES EN CUALQUIER PRESENTACIÓN EN PUERTOS MEXICANOS, POR EMBARCACIONES PESQUERAS EXTRANJERAS.
…"

La Ley General de Salud, en su parte conducente dispone:

"…

TITULO DECIMOSEXTO
AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS
CAPITULO I
AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 368. LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.
LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIAS, PERMISOS, REGISTROS O TARJETAS DE CONTROL SANITARIO.

ARTÍCULO 369. LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS SERÁN OTORGADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES

FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 378. LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY PODRÁN SER REVISADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

ARTÍCULO 379. LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE REGIRÁN POR LO QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN FISCAL Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN QUE CELEBREN EN LA MATERIA EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

..."

Por su parte, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, señala:

"...

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
REGULACIÓN SANITARIA
CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 254.- LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, LA AUTORIDAD SANITARIA PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES. LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN SU CASO.

ARTÍCULO 255.- LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS SERÁN OTORGADAS POR TIEMPO INDETERMINADO, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTA LEY ESTABLEZCA.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Por su parte, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS...

...

SECCIÓN TERCERA

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

<u>II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA</u>, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE

FIRMEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

III. PREVENIR, VIGILAR Y CONTROLAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD HUMANA, OCUPACIONAL Y SANEAMIENTO BÁSICO;

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

V. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 31. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIO;
II. SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES;
III. CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, Y
IV. COORDINACIÓN ESTATAL DE SANIDAD INTERNACIONAL.

DE IGUAL FORMA, ESTA DIRECCIÓN CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE APRUEBE EL DIRECTOR GENERAL DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO A ESTA DIRECCIÓN Y EL ESQUEMA QUE AUTORICE LA JUNTA DE GOBIERNO.

..."

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTICULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY, SON:

I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

II.- LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

XII.- EVALUAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIAL PARA DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DESARROLLO AL MEDIO AMBIENTE, PARA AUTORIZARLAS O REQUERIR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE;

...

XXIV.- AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS DE CONTAMINANTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y RECIBIR REPORTES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ

EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA...

ARTÍCULO 32.- REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES:

I.- OBRA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL;

II.- LA EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN Y QUE NO SE ENCUENTREN SEÑALADAS EN LA LEY MINERA;

III.- LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES;

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES;

V.- EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA CON SUPERFICIES MAYORES DE CINCO MIL METROS CUADRADOS;

VI.- LA CONSTRUCCIÓN DE LOS RASTROS Y DE CENTRALES DE ABASTO;

VII.- LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;

VIII.- LA CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS POTABILIZADORAS;

IX.- LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS COMERCIALES CON CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) QUE GENEREN EMISIONES A LA ATMÓSFERA;

B) QUE VIERTAN DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES DEL AGUA Y DEL SUELO;

C) QUE GENEREN RESIDUOS SÓLIDOS QUE PUDIERAN CONTAMINAR EL SUELO;
D) QUE UTILICEN AGUAS CON FINES DE LUCRO, O
E) QUE GENEREN EMISIONES DE RUIDO QUE PUDIERAN SUPERAR LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES DE CARÁCTER ESTATAL.
X.- LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;
XI.- LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;
XII.- LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS TURÍSTICOS Y ECOTURÍSTICOS, ESTATALES, MUNICIPALES O PRIVADOS;
XIII.- OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS AL AMBIENTE, QUE ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN SE TRANSFIERAN AL ESTADO MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RESPECTIVOS Y QUE REQUIERAN DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL;
XIV.- LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR DENTRO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL O MUNICIPAL;
XV.- LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN EL ENTORNO Y DENTRO DE CENOTES, GRUTAS Y CUEVAS, Y
...
ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.
...
ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA REALIZARÁ VISITAS DE VERIFICACIÓN PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y PODRÁ SOLICITAR AL PROMOVENTE LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA O LAS ACLARACIONES QUE ESTIME NECESARIAS Y QUE SEAN POSTERIORES A LA EMISIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN.
...”

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"...

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...

XXXVII. SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 76. DEBERÁN CONTAR CON AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES O DE REPOBLAMIENTO, TRASLACIÓN, RECUPERACIÓN, TRASPLANTE O SIEMBRA DE ESPECIES DE FLORA O FAUNA SILVESTRE O ACUÁTICA, EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL.

ARTÍCULO 77. LOS INTERESADOS EN OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, PRESENTARÁN A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, señala:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- APLICAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, VELANDO POR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROCURANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

...

VII.- DICTAMINAR, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SOBRE LA FACTIBILIDAD URBANO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA LEY DE LA MATERIA;

...

XV.- VIGILAR QUE LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA CONSTITUYA UNA LÍNEA CONDUCTORA DE LA PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

XVI.- PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA:

...

C) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.;

...

ARTÍCULO 518 BIS. EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXIV. VIGILAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN, SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS, Y LA DEMÁS NORMATIVA APLICABLE;

...

ARTÍCULO 519 TER. EL DIRECTOR DE EVALUACIÓN AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. EVALUAR LAS SOLICITUDES DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL;

III. EVALUAR INFORMES PREVENTIVOS, MANIFIESTOS DE IMPACTO AMBIENTAL O ESTUDIOS DE RIESGO;

IV. RECIBIR, EVALUAR Y AUTORIZAR EXENCIONES DE MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

VI. EMITIR LAS OPINIONES TÉCNICAS QUE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DEMÁS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE SOLICITEN;

...

VIII. LLEVAR A CABO LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE SEAN NECESARIAS, DERIVADAS DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, EN COORDINACIÓN CON LA

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, CUANDO EL CASO LO REQUIERA;

...

XVI. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que las personas físicas o morales, que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio, deberán obtener la autorización del Poder Ejecutivo, en los términos de Ley, así como cumplir con los requisitos que se les impongan; siendo que, las personas físicas o morales deben obtener antes de su inicio, la factibilidad urbana-ambiental, para lo cual deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable el informe preventivo, **la manifestación de impacto ambiental**, el estudio de riesgo y en su caso el programa de restauración, en los casos previstos.
- Que la **Manifestación de Impacto Ambiental**, es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, es decir, deberá de señalar los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos; simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular; continuos o discontinuos.
- Se entiende por **Impacto Ambiental**, la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- Que las obras o actividades que la Secretaría de Desarrollo Sustentable autoriza son por: **I.-** Obra pública estatal y municipal; **II.-** La explotación, extracción, transformación y tratamiento de minerales o substancias no reservadas a la federación y que no se encuentren señaladas en la ley minera; **III.-** La construcción de vías de comunicación estatal o municipal, incluyendo los caminos rurales; **IV.-** El establecimiento de zonas y parques industriales; V.- El establecimiento y construcción de plantas industriales que no sean competencia de la federación, así como las agroindustrias y los centros de producción pecuaria con superficies

mayores de cinco mil metros cuadrados; **VI.-** La construcción de los rastros y de centrales de abasto; **VII.-** La construcción y operación de plantas de tratamiento, recuperación, reciclaje, estaciones de transferencia y sitios de disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; **VIII.-** La construcción de plantas potabilizadoras; **IX.-** La construcción y operación de centros comerciales con cualquiera de las siguientes características: a) que generen emisiones a la atmósfera; b) que viertan descargas de aguas residuales potencialmente contaminantes del agua y del suelo; c) que generen residuos sólidos que pudieran contaminar el suelo; d) que utilicen aguas con fines de lucro, o e) que generen emisiones de ruido que pudieran superar los niveles máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales de carácter estatal; **X.-** Las actividades consideradas riesgosas en los términos de la Ley; **XI.-** La construcción de conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población; **XII.-** La construcción de desarrollos turísticos y ecoturísticos, estatales, municipales o privados; **XIII.-** Obras o actividades que puedan causar daños al ambiente, que estando reservadas a la federación se transfieran al estado mediante los instrumentos jurídicos respectivos y que requieran de la evaluación del impacto ambiental; **XIV.-** Las obras o actividades que se pretendan realizar dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal; **XV.-** Las obras y actividades que se realicen en el entorno y dentro de cenotes, grutas y cuevas, y **XVI.-** Las demás obras o actividades que no se encuentren en los supuestos anteriores, que puedan causar impactos o desequilibrios ecológicos y que no sean competencia de la federación.

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas se encuentra: **la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS)**, cuyo titular es quien se encarga de expedir o revocar, en el ámbito de su competencia, permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales en las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, así como de emitir los acuerdos y resoluciones en materia impacto ambiental, derivados del análisis y evaluación de la factibilidad urbana ambiental, la manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo y programas de restauración otorgando en su caso las autorizaciones correspondientes.
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, se encuentra: **1.-** Recibir, y en su caso admitir o desechar el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental de las obras o actividades que

puedan dañar o contaminar el ambiente que sean de competencia estatal, para iniciar el procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental y posteriormente autorizar o negar conforme a los resultados de la evaluación que se haga a los estudios, y **2.-** Evaluar las obras y actividades de carácter social para determinar el impacto de su desarrollo al medio ambiente, para autorizarlas o requerir el estudio correspondiente, entre otras.

- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran: **la Dirección General Jurídica**, quien es la responsable de vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, su Reglamento y otras normatividades aplicables.
- Que **la Dirección General Jurídica**, cuenta con una Dirección de Evaluación Ambiental, que se encarga de evaluar las solicitudes de factibilidad urbana ambiental, de evaluar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo, de recibir, evaluar y autorizar exenciones de manifiesto de impacto ambiental, de emitir opiniones técnicas que las distintas unidades administrativas de la Dirección General Jurídica y demás direcciones de la Secretaría, y llevar a cabo las visitas de inspección que sean necesarias, derivadas de los asuntos a su cargo, en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, cuando el caso lo requiera, entre otras funciones.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado **"Servicios de Salud de Yucatán"**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la Ley General de Salud define **autorización sanitaria**, como el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine dicha ley, estas autoridades sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario y son otorgadas por tiempo indeterminado.
- Que los establecimientos que requieren determinación sanitaria son entre otros, los que expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar como son: cantinas, bares, video bares, etcétera.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra las unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, quien se encarga de ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria; prevenir, vigilar y controlar en el ámbito de su competencia, los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana,

ocupacional y saneamiento básico; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras, con la supervisión de la Dirección General; supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan, entre otros.

- Que la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, se integra por las siguientes unidades: I.- Subdirección de Control y Fomento Sanitario; II.- Subdirección de Programas Institucionales; III.- Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y IV.- Coordinación Estatal de Sanidad Internacional.
- Que la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentable otorga concesión de las siguientes actividades: la pesca comercial y la acuacultura comercial; y otorga permisos para estas actividades: acuacultura comercial, acuacultura de fomento, acuacultura didáctica, pesca comercial, pesca de fomento, pesca didáctica, pesca deportivo-recreativa, excepto las que se realice desde tierra, trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión, pesca por extranjeros cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva, pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera por embarcaciones de matrícula y bandera mexicana de conformidad con los convenios internacionales de los que México sea parte, la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal, la recolección del medio natural de reproductores, la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, la descarga en puertos extranjeros o el trasbordo de especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, y el desembarque de productos pesqueros comerciales en cualquier presentación en puertos mexicanos, por embarcaciones pesqueras extranjeras.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer:

"DESEO SABER CUÁL CUAL FUE EL PERMISO O AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O DE PESCA Y/O SALUBRIDAD CONCEDIDA A UNA EMPRESA DE COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONGELACIÓN DE MARISCOS DENOMINADA 'DISTRIBUIDORA DE MARISCOS DE YUCATÁN, S.A. DE C.V.', PESE A QUE ESTÁ ESTABLECIDA EN UNA ZONA DE USO EXCLUSIVAMENTE HABITACIONAL, SOBRE LA CALLE 81-A NÚMEROS 526 Y 528 DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN."

Se desprende que por el tipo de información peticionada resulta evidente que los Sujetos

Obligados que pudieran poseerla son: la Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Servicios de Salud de Yucatán, se dice lo anterior, pues la primera de las mencionadas es quien se encarga de expedir o revocar, en el ámbito de su competencia, permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales en las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, así como de emitir los acuerdos y resoluciones en materia impacto ambiental, derivados del análisis y evaluación de la factibilidad urbana ambiental, la manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo y programas de restauración otorgando en su caso las autorizaciones correspondientes; y tiene entre sus facultades y obligaciones el recibir, y en su caso admitir o desechar el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental de las obras o actividades que puedan dañar o contaminar el ambiente que sean de competencia estatal, para iniciar el procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental y posteriormente autorizar o negar conforme a los resultados de la evaluación que se haga a los estudios, y evaluar las obras y actividades de carácter social para determinar el impacto de su desarrollo al medio ambiente, para autorizarlas o requerir el estudio correspondiente, entre otras; aunado que dentro de la estructura orgánica de dicha dependencia, se encuentra la Dirección General Jurídica, quien es la responsable de vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, su Reglamento y otras normatividades aplicables, cuenta a su vez con una Dirección de Evaluación Ambiental, que se encarga de evaluar las solicitudes de factibilidad urbana ambiental, de evaluar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo, de recibir, evaluar y autorizar exenciones de manifiesto de impacto ambiental, de emitir opiniones técnicas que las distintas unidades administrativas de la Dirección General Jurídica y demás direcciones de la Secretaría, y llevar a cabo las visitas de inspección que sean necesarias, derivadas de los asuntos a su cargo, en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, cuando el caso lo requiera, entre otras funciones; y la última de las señaladas, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, quien se encarga de ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria; prevenir, vigilar y controlar en el ámbito de su competencia, los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana, ocupacional y saneamiento básico; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras, con la supervisión de la Dirección General; supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan, entre otros; y a su vez, se integra por las siguientes unidades: I.- Subdirección de Control y Fomento Sanitario; II.- Subdirección de Programas Institucionales; III.- Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y IV.- Coordinación Estatal de Sanidad Internacional; **por lo**

tanto, resulta incuestionable que son los Sujetos Obligados que pudieren poseer en sus archivos la información solicitada.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso con folio 312185724000023.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentable, a través de la resolución de fecha veintitrés de julio del año dos mil veinticuatro, mediante la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

"...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO LE INFORMA QUE, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, LE PUEDE CORRESPONDER A OTROS SUJETOS OBLIGADOS SIENDO ESTOS LOS QUE PUDIERAN CONOCER DICHA INFORMACIÓN.

...

SEGUNDO. – POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN POR SER LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES QUE PUDIERAN CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

RESUELVE

PRIMERO. – ORIÉNTESE AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN QUIENES PUDIERAN CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*".

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte de la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentable, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna

relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a las unidades de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del municipio de Progreso, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán por ser los sujetos obligados competentes que pudieran conocer y poseer la información solicitada.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentable) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, pues manifestó que quienes pudieran conocer de la información peticionada eran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el municipio de Progreso, Yucatán, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "*PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.*", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentable, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentable, la cual fuere hecha del conocimiento de la parte ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.